

Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”

Battered women in court: ethnography as a method to understand “law in action”

Ricardo RODRÍGUEZ LUNA
Universidad Autónoma de Barcelona (UAB),
ricardo.lunamx@gmail.com

Encarna BODELÓN GONZÁLEZ
Universidad Autónoma de Barcelona (UAB)
encarna.bodelon@uab.cat

Recibido: 28 de noviembre de 2014

Aceptado: 6 de mayo de 2015

Resumen

En este estudio se analiza el desarrollo del derecho de acceso a la justicia de mujeres que denunciaron violencia de su pareja y/o ex pareja y que llevaron adelante el proceso judicial. El acercamiento a este objeto de estudio se realizó a través de una observación etnográfica llevada a cabo en los juzgados especializados de violencia contra las mujeres de la ciudad de Barcelona. Como resultados de la investigación, entre otras cuestiones, se destaca *cómo* las prácticas jurídicas de los/as operadores/as del sistema penal incidieron negativamente en algunos derechos de las mujeres. Particularmente, se constataron vulneraciones en lo que respecta al derecho a la información, a la formación especializada en violencia de género de los/as profesionales, y también se documentaron “resistencias” a indagar en torno a la violencia habitual. Asimismo, pudo comprobarse que las víctimas están lejos de ser tratadas como protagonistas del proceso penal y que reciben un trato que no protege su dignidad.

Palabras clave: acceso a la justicia; mujeres; víctimas; violencia contra la pareja; juzgados; prácticas jurídicas; observación etnográfica.

Abstract

This paper analyses the development of the right to access justice by women who brought a claim of violence by their partner and/or ex-partner and who went to court. The approach to this subject of study was carried out by means of ethnographic observation at specialised courts dealing with violence against women in the city of Barcelona. As a result of the research, amongst others, it is highlighted *how* the judicial practices by the operators of the criminal system had a negative impact on some of the rights of the women. In particular, the following was detected and documented: infringement of the right of information, lack of specialised training by the law professionals, ‘resistance’ to investigate further around regular violence. Likewise, it was verified that victims, far from being the protagonists of the criminal process, receive a treatment that does not protect their dignity.

Keywords: access to justice; women; victims; intimate partner violence; courts; judicial practices; ethnographic observation.

Referencia normalizada: Rodríguez Luna, R., Bodelón González, E. (2015) Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”, en *Revista de Antropología Social* 24, 105-126.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los derechos de las mujeres que sufren violencia machista en el contexto del concepto de “víctima” penal. 3. Las mujeres que sufren violencia machista y sus experiencias en los juzgados. 3.1. Mujeres que sufren violencia machista y *el efectivo* acceso a la justicia: resultados. 3.1.1. «Solo son víctimas», 3.1.2. Para qué escucharlas... *solo son víctimas*. 3.1.3. El Juzgado de guardia. 4. Conclusión. 5. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Una vida libre de violencia de género debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, para alcanzar el pleno ejercicio de este derecho no basta con su formal reconocimiento sino que es de vital importancia su *efectivo* cumplimiento. Para conseguir esta meta, en España, entre otras medidas, se han promulgado leyes y se han creado juzgados especializados. El objetivo particular de este trabajo consiste en indagar *cómo* se desarrolla en los tribunales el derecho de acceso a la justicia de mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex-pareja. Para ello, se llevó a cabo una observación etnográfica en los juzgados de la ciudad de Barcelona. Esta experiencia empírica, es importante tenerlo en cuenta, se desarrolló en el marco de dos proyectos¹, en los que se abordaron diversos aspectos del acceso a la justicia. En este artículo tan solo se reportan una parte de los resultados de dichas investigaciones.

La primera cuestión que debemos plantear es por qué la antropología, y en particular, la etnografía son herramientas necesarias para los estudios jurídicos. Las visiones formalistas centradas en el derecho positivo suponen solo el empleo de metodologías propias y proponen nutrirse únicamente del estudio y análisis de los elementos normativos. Estos planteamientos han sido ampliamente criticados por diversas escuelas de la filosofía y sociología del derecho desde principios del siglo XX. Empezando por la tradición marxista, el realismo jurídico norteamericano y llegando hasta nuestros días a través de una amplia gama de teorías jurídico-sociológicas. Así, por ejemplo, año 1927, el profesor Luis Recasens ya afirmaba:

¹ La observación etnográfica que se muestra en este trabajo se desarrolló en dos etapas, la primera, entre los meses de enero a abril de 2011, en el marco del proyecto “WO-SAFEJUS: Why doesn’t she press charges? Understanding and improving women’s safety and rights to justice”. Entidad financiadora: Unión Europea; referencia: JLS/2008/DAP3/AG/1199. La segunda fase se llevó a cabo entre los meses de febrero a abril de 2013, en el marco del proyecto, “El Derecho de Acceso a la Justicia: el caso de la Violencia de Género” (Referencia: DER2011-27532). Plan Nacional I+D+i 2008-2011.

“El derecho —al igual que otras obras culturales— tiene siempre una vinculación circunstancial; es decir, tiene un sentido referido a las realidades concretas en las que se presentó la necesidad estimulante, en las que se concibió la conveniencia del fin, y en las que se apreció la adecuación y la eficacia de los medios empleados. [...] El derecho, análogamente a otras obras culturales, no consiste en valores puros, sino en acción humana, o en el producto de la acción humana, que intenta inspirarse en esos valores. Por eso, el derecho no puede ni debe ser tratado como un sistema de ideas puras. Debe, por el contrario, ser considerado como un producto histórico intencionalmente referido a determinados valores; en suma, debe ser visto como obra humana” (Recasens, 1970: 111-112).

De esta forma, entre otras cuestiones, en este estudio se pretende constatar la importancia de emplear herramientas y métodos generados en la antropología. Así, al analizar el acceso a la justicia a través de una observación etnográfica, se pretende mostrar la importancia de la antropología para el derecho, entre otras cuestiones, porque permite el acceso a información derivada de la *praxis* jurídica y porque hace evidentes vínculos metodológicos e interdependencias entre ambas disciplinas. Tal como señalaba, ya hace años, la antropóloga Elisenda Ardévol: “El derecho pensado por los legisladores y el derecho tal y como se organiza en la vida cotidiana de los juzgados son dos dimensiones de una misma realidad, y, sin embargo, ni el abogado ni el antropólogo tienen instrumentos conceptuales para conectar ambas experiencias” (Ardévol, 1998: 295). Se hace necesario por lo tanto una nueva comprensión de lo jurídico, que incluya la mirada de otras disciplinas sociales, entre otras la antropología.

La violencia de género, como concepto en sí mismo, no constituye el tema de análisis de este estudio aunque sí es un término de referencia importante. Por ello conviene precisar que la ley española emplea dicha noción para designar aquella violencia que acontece contra las mujeres en las relaciones afectivas². Este uso de la expresión “violencia de género” es más restrictivo que el realizado por los estudios de género (Barrère, 2008), en los cuales la expresión incluye todas las formas de violencia contra las mujeres, tal como han sido definidas en el ámbito internacional por instrumentos como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

Por su parte, la ley catalana usa la expresión violencia machista con un sentido más amplio que la ley española, y la emplea para referirse a la “violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres...”³. En este trabajo, de acuerdo a la denominación de la ley española, se hará referencia al término de violencia de género para designar aquella que acontece en el contexto de las relaciones de (ex)pareja y se utilizará el término de violencia

² Artículo 1.1. Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (en lo sucesivo *Ley Integral*).

³ Artículo 3a. Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

machista para referirse a las violencias contra las mujeres que tienen su origen en las relaciones patriarcales y/o basadas en la desigualdad de género.

Los resultados que aquí se presentan están organizados en tres apartados: en primer lugar, se destacan algunos aspectos relativos al reconocimiento de los derechos de las mujeres que sufren violencia machista. En segundo término, se hace una breve descripción de la experiencia empírica y se plantea el contexto general de *los espacios* en donde se llevó a cabo el trabajo de campo. En tercer lugar, se muestran los resultados de la observación, de manera particular se analizan aquellas situaciones que inciden directamente en la forma en que se desenvuelve el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex pareja.

2. Los derechos de las mujeres que sufren violencia machista y el concepto de “víctima” penal

Las víctimas del delito escasamente han sido tenidas en cuenta por el Estado y las instancias del sistema de justicia penal. La criminología crítica denunció este hecho en los años 70 e impulsó un mayor protagonismo de quienes se veían afectados/as por un ilícito (Taylor, Walton y Young, 1977). A su vez, criminólogas feministas advirtieron que cuando las mujeres eran las víctimas se incrementaba la desatención a sus necesidades y padecían mayores problemáticas delante de la justicia (Smart, 1989; Carlen, 1992). Ante este escenario, en el transcurso de las últimas décadas se han realizado diversos esfuerzos por prestar mayor atención a las víctimas y a la vulneración de sus derechos. Incluso la Unión Europea (UE), conforme al *Programa de Estocolmo 2010-2014*, establece la atención prioritaria de los mecanismos de acceso a la justicia como una parte importante de su política (UE, 2010: C115/4).

En este contexto, han sido reconocidos importantes derechos en el ámbito de acceso a la justicia durante los últimos años. Sin embargo, antes de hacer referencia a algunos de ellos, interesa destacar que tal reconocimiento ha favorecido la emergencia de diversos *criterios de actuación* recomendados a las autoridades penales y que deberían aplicar frente a las víctimas. Desafortunadamente, consideramos que suelen pasarse por alto o de plano ignorarse; nos parece importante recordarlos y tenerlos en cuenta. Por tal motivo, como primer aspecto de este apartado, se destacan algunos criterios que han emergido especialmente en el ámbito de la justicia internacional; en el segundo punto, en sentido estricto, se hace referencia a diversos derechos reconocidos a las víctimas de violencia ejercida en el contexto de la pareja.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como marco general de actuación en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia penal, recomienda que las víctimas de violencia sean “tratadas *con compasión y respeto por su dignidad*”. Además, sugiere que en los procedimientos judiciales sean tenidas en cuenta las necesidades, se permitan las opiniones y preocupaciones, y se adopten medidas para minimizar las molestias a las víctimas y para proteger su intimidad (ONU, 1985: numerales 4 y 6; el subrayado es nuestro). En los casos en que las mujeres son las víctimas de la violencia, entre otros, dar *respuestas efectivas* se

ha determinado como el principio general que debe guiar las estrategias y prácticas en la materia. Particularmente, se ha subrayado que las mujeres deben poder testificar de tal forma que se proteja su privacidad, su identidad y su dignidad, asimismo se debe evitar la “victimización secundaria” (ONU, 2010: 17-18). Asimismo, se recomienda que se “adopten las medidas adecuadas para impedir molestias durante el proceso de detección, investigación y enjuiciamiento del delito para garantizar que las víctimas son tratadas con dignidad y respeto” (ONU, 2010: 22).

En los procesos de victimización se distingue entre victimización primaria y secundaria. La victimización primaria es aquella que deriva de haber sufrido una situación delictiva. La victimización secundaria es la que puede surgir de la relación de la víctima con el sistema de justicia⁴.

En el ámbito de la Unión Europea (UE) se han establecido un conjunto de normas (*Directiva 2012/29/UE*) sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos. Su objetivo es “garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales” (UE, 2012). Estas normas, si bien comprenden el reconocimiento de diversos derechos, parten de un conjunto de principios por los que deben velar los Estados miembros de la UE, entre otros: las víctimas “sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos... con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal” (UE, 2012 artículo 1; el subrayado es nuestro). A su vez, se otorga gran relevancia a la protección de las víctimas frente a la victimización secundaria o reiterada. En este sentido, además, se señala el riesgo de que dicha victimización acontezca como resultado de la participación en un proceso penal, por tanto, para prevenir este supuesto, se recomienda que las actuaciones se limiten a las estrictamente necesarias, sean llevadas a cabo de forma respetuosa y de tal forma que permitan a las víctimas ganar confianza en las autoridades. Esto no significa que la interacción con las autoridades debe limitarse, muy por el contrario, se deben facilitar al máximo pero evitando interacciones innecesarias (UE, 2012: L 315/58-63).

⁴ La noción de victimización secundaria (Zaffaroni, 2005; Bustos, 1993) aun cuando no es un concepto a desarrollar en este trabajo, si es un término de referencia importante, por ello cabe precisar que se asume en el sentido que ha sido definido en el ámbito internacional y nacional. Por un lado, las Naciones Unidas han reconocido que: “Se produce una “victimización secundaria” cuando la victimización no es consecuencia directa del acto delictivo sino de la respuesta inadecuada, personal e institucional, a la víctima” (ONU, 2010: 17). La Unión Europea emplea en el mismo sentido el término, además usa como sinónimos las expresiones “segundas victimizaciones” (UE, 2002) y/o “victimización reiterada” (UE, 2012). Por su parte, en el ámbito legislativo catalán, la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, en su artículo 3 inciso h, define: “victimización secundaria o revictimización: el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que están en situaciones de violencia machista como consecuencia directa o indirecta de los déficit —cuantitativos o cualitativos— de las intervenciones llevadas a término por los organismo responsables, y también por las actuaciones desacertadas provenientes de otros agentes implicados”.

Estas normas son importantes, ya que en el caso de las mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex pareja, dadas las particulares implicaciones emocionales de esta forma de violencia (Romito, 2007; Walker, 1979, 2013), se debe tener en cuenta el sufrimiento emocional, así como las necesidades, las opiniones, el respeto, la identidad y la dignidad de las mujeres. En este contexto, nos parece acertado que se recomiende que las actuaciones de los/as funcionarios/as judiciales se realicen de forma profesional, sensible, respetuosa y con empatía. Desde este punto de vista, puede sostenerse, como hace Facio (2007:6), que el acceso a la justicia no constituye solo un deber sino que va mucho más allá y “se ha transformado en responsabilidad ética del Estado ofrecer servicios de calidad, su accesibilidad y resguardar el derecho de las personas a demandarlo”.

En España, en el ámbito de la violencia de género, constituyó una gran avance orientado al cumplimiento del derecho de acceso a la justicia la promulgación de la Ley orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵. Conviene recordar que la violencia de género a que se refiere esta ley (art. 1.3) se centra en las relaciones afectivas (art. 1.1), y en este sentido, se han planteado diversas críticas a esta forma de conceptualizarla (Laurenzo, 2008; Bodelón, 2008; Maqueda, 2010; Rubio, 2010). En cuanto al acceso a la justicia, entre otras cuestiones, la Ley Integral establece la llamada tutela judicial “para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares...”; como parte de esta tutela, se subraya la creación de un orden penal especializado: los juzgados de violencia contra las mujeres⁶. Asimismo, se reconocen diversos derechos a las mujeres víctimas de violencia (art., 17.2), entre otros, el derecho de acceso a la información (art., 18), la asistencia social integrada y especializada (art., 19), la asistencia jurídica gratuita (art., 20).

El reconocimiento de estos derechos supuso un gran avance, no obstante, la Ley Integral también mostró ciertos límites, que en buena medida quedaron patentes con la promulgación de la Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres⁷. En la exposición de motivos de esta se reconoce que “el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo

⁵ Boletín Oficial del Estado. Ley orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm.313, de 29 diciembre de 2004.

⁶ “Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia” (Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género Exposición de motivos: 42168)

⁷ Boletín Oficial del Estado. Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente”. Se subraya que la igualdad plena y efectiva entre mujeres y hombres es aún una tarea pendiente, entre muchos motivos, debido a la violencia de género. Por lo tanto, esta nueva ley pretende erigirse en “una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla”.

En Cataluña, por su parte, se emitió la *Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista*⁸. En este caso, se establecen como criterios orientadores de las intervenciones de los poderes público, entre otros: el compromiso con la efectividad del derecho de no discriminación de las mujeres (art. 7.a), así como también la evitación de la victimización secundaria y el establecimiento de medidas que impidan la reproducción o perpetuación de los estereotipos sobre las mujeres y la violencia machista (art., 7j). Así, se reconocen una serie de derechos a las mujeres víctimas de violencia: el derecho a la protección efectiva (art. 30), el derecho a la atención y asistencia jurídicas (arts. 41-42) y se establece el servicio de guardias permanentes y turnos de oficio especializado (art. 43)

El reconocimiento de los derechos referidos, así como de los criterios de actuación en el ámbito internacional, nacional y autonómico, indudablemente ha sido un gran avance jurídico, como también lo han sido los esfuerzos por hacerlos efectivos. No obstante, tal como muestran los casos documentados por instancias internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, 2003, 2007a, 2007b, 2011), así como nacionales (Amnistía Internacional-AI, 2005, 2006, 2009, 2012), todo parece indicar que aún queda mucho por hacer para alcanzar un efectivo cumplimiento del acceso a la justicia de las mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex-pareja. En este trabajo, a continuación, a través de una experiencia empírica en el ámbito local de los juzgados de la ciudad de Barcelona, se pretende un acercamiento a la forma cómo se desarrolla dicho acceso a la justicia.

3. Las mujeres que sufren la violencia machista y sus experiencias en los juzgados

Es importante tener en cuenta que el trabajo que se comenta en este apartado fue realizado en el marco de dos proyectos de mayor alcance, que tuvieron como objetivo general contribuir a mejorar el derecho de acceso a la justicia y protección jurídica de las mujeres que han sufrido violencia de su pareja y/o ex pareja. El desarrollo de dichos proyectos supuso la realización de trabajo de campo y el empleo de diversas técnicas, como las entrevistas semiestructuradas y la observación etnográfica. En este artículo solo se presentan resultados referidos a esta última, por lo tanto, en primer lugar, se harán algunas precisiones en torno a metodología y, en segundo lugar, se hará una breve contextualización de los espacios en donde se llevó a cabo dicha observación. Posteriormente, se comentan los resultados propiamente dichos de la observación.

⁸ Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista

En el ámbito del acceso a la justicia, la observación etnográfica es una herramienta de gran utilidad para comprender los elementos jurídicos que no está recogidos en el derecho positivo. El trabajo se desarrolló a través de la observación abierta, es decir, se asistió durante un período de tiempo determinado al escenario en donde se llevó a cabo la etnografía, es decir, los juzgados de la ciudad de Barcelona, y se presenciaron las audiencias que trataban delitos de violencia contra las mujeres. El objetivo particular consistió en observar, *in situ*, cómo se desenvolvía el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, para ello se observó *qué sucedía, se escuchó qué y cómo se decía*, también se hicieron algunas preguntas, sobre todo a mujeres y abogados/as, aunque también a algunos/as jueces/zas y secretarios/as judiciales. Además, en un *diario de campo*, se tomó nota de toda la información que se consideró relevante para el tema de la investigación (Hammersley y Atkinson, 2004). Es importante tener en cuenta que la elección de la etnografía estuvo motivada no solo porque permite la descripción de acontecimientos, personas e interacciones, sino principalmente porque permite aproximarse a significados en torno a la violencia contra las mujeres que son compartidos por los/las operadores/as jurídicos. Además, porque se pretende constatar la conveniencia de emplear técnicas antropológicas en las disciplinas jurídicas y la forma en que estas pueden enriquecerse metodológicamente.

La etnografía se realizó en dos fases: la primera fase tuvo lugar de febrero a abril del 2011. La segunda fase se realizó entre los meses de febrero a abril de 2013. Los casos presenciados fueron de mujeres que habían padecido violencia de su pareja y/o ex pareja, y en dos tipos de juzgados: de lo penal y especializados de violencia contra las mujeres⁹. Sin embargo, es importante precisar que la observación en sí misma tuvo lugar en las *salas de vistas* y el *juzgado de guardia*¹⁰, que si bien forman parte de la administración judicial, tienen su propio espacio separado de los juzgados mencionados. En este contexto se realizó la observación, la información recogida fue analizada y a partir de allí se derivaron las principales líneas de discusión que a continuación se muestran.

⁹ Los juzgados de la ciudad de Barcelona se localizan en la llamada *Ciudad de la Justicia*, esta constituye un complejo formado por 8 edificios y en dos de ellos se realizó la observación: en el edificio "I", en donde está el total de los 5 *juzgados de violencia contra la mujer*; y, en el edificio "P", en donde están los 26 juzgados de lo penal. La *Ciudad de la Justicia*, desde el año 2009, alberga 151 órganos judiciales, de los cuales 13 pertenecen al municipio de L'Hospitalet de Llobregat y 138 a Barcelona. Ocho edificios forman la Ciudad de la Justicia y a cada uno de ellos se le denomina con una letra diferente: edificios I, P, C, D, F, G, H, J. <http://www.ciutatde-lajusticia.com>.

¹⁰ Existe una cuestión importante derivada de la propia organización administrativa de los juzgados que debe tenerse en cuenta: todas las actividades de los/las funcionarios/as se llevan a cabo en los propios juzgados (sean de violencia contra la mujer o penales), *excepto las audiencias/vistas orales*. Estas se realizan en las llamadas *salas de vistas*, que *no están ubicadas* en el juzgado mismo sino que tiene un área específica aparte. Una situación similar sucede con el juzgado de guardia, es decir, este tiene su propio espacio, separado de los juzgados.

3.1. Mujeres que sufren violencia machista y el efectivo acceso a la justicia: resultados

A lo largo de la etnografía pudo observarse una diversidad de mujeres, jóvenes y mayores, españolas y de origen extranjero, algunas con hijos/as; otras asistían a las audiencias solas o acompañadas, otras iban con su pareja —que en no pocas ocasiones era el mismo imputado; algunas iban desorientadas, temerosas, etc. No obstante, más allá de estos aspectos, en primer lugar interesa destacar dos cuestiones que consideramos pueden aproximarnos a un cierto “estado de ánimo” de las mujeres cuando estas llegaban a la audiencia de vistas. Esto cobra importancia porque llegados el día y la hora de dicha audiencia, las mujeres ya habían tenido contacto con diversos actores del sistema penal, y en algunos casos con los servicios sociales. Es decir, habían transitado por diversas *instancias de la justicia* y contaban con experiencias de trato con funcionarios/as, que en algunas ocasiones incluso se había prolongado durante años. El conjunto de percepciones y vivencias con las que las mujeres llegan a los juzgados se pueden dividir en dos grandes aspectos:

Por una parte, en general, a las mujeres se las veía y se las escuchaba desanimadas, frustradas y/o decepcionadas del funcionamiento del sistema penal, incluso algunas consideraban que “no servía para nada” todo lo que hacían. Esto se debía en parte, y cosa muy importante, a que muchas mujeres consideraban que ni siquiera habían sido escuchadas por las autoridades. Parecía que en los juzgados no había nadie que escuchara su historia personal más allá de unos hechos concretos referidos a un momento y un lugar precisos; excepción hecha de otras mujeres, normalmente también víctimas de violencia, y en los pasillos de los juzgados. A menudo, los/as mismos/as abogados/as que las representaban no las escuchaban, ya que en la mayoría de las ocasiones, las conocían el mismo día de la audiencia de vistas.

Por otra parte, las mujeres expresaban, de diferentes maneras y por muy variados motivos, una cierta urgencia por concluir con todo aquello que implicó la denuncia que en su día presentaron, y así, obtener “un poco de paz y tranquilidad”. Desde nuestro punto de vista, este aspecto queda reflejado en un hecho constante a lo largo del trabajo de campo: muchas mujeres optaron por no prestar declaración una vez que estaban delante de las autoridades judiciales, así como tampoco solían pedir indemnización. Sostenían que lo único que querían era “olvidar todo y que pase todo esto”¹¹. Téngase en cuenta que en los Juzgados de lo penal, observamos *vistas* que resolvían asuntos investigados por el juzgado, aproximadamente, entre dos y cuatro años, tras la denuncia o el atestado policial. En muchos de estos casos, víctimas y acusados asistían juntos ya que habían reiniciado la relación, o bien, las víctimas o testigos no comparecían o afirmaban no acordarse de nada. En estos casos, el juez o jueza y la fiscalía daban muestras explícitas de frustración.

Ambos aspectos están relacionados entre sí, y a su vez, a las expectativas del proceso judicial en que estaban inmersas las mujeres, sus esperanzas de obtener *justicia* y con la efectividad de acceder a esta. En este contexto, cabe comentar algunas cuestiones concretas.

¹¹ Diario de campo, nota del 18 de Marzo de 2011.

3.1.1. «Solo son víctimas»

En las audiencias observadas, prácticamente siempre el/la juez/a fue la figura principal, fue la voz de las diligencias practicadas, *dictaba* el derecho y decidía sobre cuestiones trascendentes para la vida de las mujeres, sus hijos/as y de los imputados. En sentido literal, y metafórico, ocupaba el lugar central de *la vista*, de la sala, de la mesa de trabajo y era quien detentaba mayor autoridad y poder. Dicho poder también aparece atribuido a otras/os operadoras/res jurídicos, aunque con diferente grado: el/la secretario/a judicial, fiscal y abogados/as. Aunque hubo diferencias importantes en la forma en que cada *actor penal* actuaba, gestionaba y ejercía dicha autoridad y poder, estos elementos se mostraron como una condición que marcó la forma en que se desarrollaba del derecho al acceso a la justicia.

Al entrar a la sala de vistas, impregnada de las jerarquías respectivas de cada profesional, era evidente que se presenciaba un acto de gran formalidad: había una estratégica distribución de los actores penales en la sala, quienes además iban ataviados (excepto el/la agente judicial) con su respectivas togas. En muchas ocasiones se incurría, de manera innecesaria e incluso exagerada desde nuestro punto de vista, en un lenguaje dominado por el uso excesivo de tecnicismos jurídicos. Además, especialmente al inicio de una declaración, era habitual el empleo de algunas “formulas lingüísticas”, que en diversas ocasiones resultaron intimidantes a los ojos de quien observaba la escena. Por ejemplo, una mujer que iba a declarar, primero, se le indicó que se colocara en el micrófono que estaba en el centro de la sala. Acto seguido, con apresurada y monótona actitud, pero sin dejar de lado la solemnidad, la jueza le preguntó a la mujer si prometía o juraba decir la verdad, después señaló: tiene que responder a las preguntas que se le hagan, puede responder a todas o a algunas de ellas. Pero advertía: “los silencios o no responder a algunas preguntas podrán usarse en su contra *si me doy cuenta que miente, y así lo haré constar*”¹².

De esta forma, al presentarse a declarar las mujeres se veía inmersas en un espacio con una *escenografía* en donde imperaban las jerarquías y las formalidades, situación que acababa por situarlas en *un lugar*. Independientemente de las experiencias personales con el sistema, en sí mismas importantes, desde el primer momento quedaba determinado el rol de cada persona a lo largo de la audiencia: Su señoría era el juez/a, el Señor o Señora Fiscal, los/as Señores/as letrados/as. Las mujeres, en el sentido de las consideraciones *de jure*, eran víctimas de violencia, «solo víctimas». En este sentido, algunas investigaciones han destacado la importante presencia, la influencia e incluso los significados compartidos que pueden llegar a tener las formalidades, “ritualidades” y actitudes en de los/as funcionarios/as del sistema penal (Ptacek, 1999; Sánchez-Candamio, 1995).

Esta situación, presente a lo largo de la observación, tuvo importantes consecuencias. Por un lado, resultaba difícil la interacción de las mujeres con los/as funcionarios/as, pero principalmente, existían serios problemas de comunicación y de una comprensión cabal de lo que sucedía, que se veía acrecentada debido a la constante recurrencia —incluso exagerada— a tecnicismos jurídicos. De esta

¹² Diario de campo, nota del 10 de Abril de 2013.

forma, en estas relaciones predominó una limitada, e incluso nula, interlocución y una marcada lejanía entre las mujeres y la gran mayoría de los/as representantes de la justicia, así como también con muchos/as de los/as profesionales. Por otro lado, de forma muy significativa, pudo observarse que **los pasillos o corredores** de los edificios constituían los espacios “naturales” de las mujeres. En ellos aprovechan para hablar y expresar libremente parte de su drama personal, normalmente delante de otra mujer también víctima de violencia. Evidentemente son ámbitos de una gran informalidad en los que se intercambia información que llegaba a ser muy detallada¹³, pero que no trascendía dicho espacio.

En las sesiones observadas, las mujeres estuvieron lejos de ser tratadas como protagonistas del proceso penal. Muy por el contrario, eran vistas bajo un enfoque que no solo las “neutraliza”, sino que además, como sostiene Pitch (2009: 121), “se les atribuye el estatus de «víctimas» que necesitan continuamente su «inocencia» y su pasividad”. En este sentido, tal como algunos especialistas han mostrado, es muy importante el comportamiento y la actitud de los jueces/zas hacia las víctimas (Ptacek, 1999), ya que esto puede influir de forma decisiva en la garantía de sus derechos. De igual forma, existe una visión asistencialista hacia las víctimas que se corresponde con concepciones definidas por el propio derecho Penal, así como por la victimología (Muñoz y García, 2000). Tales posturas se alejan de una visión que fomente el “fortalecimiento (empowerment)” de las mujeres y que el propio gobierno español sugirió cuando ocupó la presidencia de la Unión Europea (Instituto de la Mujer, 2002:71).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los/as abogados/as del inculpado y este mismo, de forma constante culpabilizaban a la mujer. Se observó que tanto unos como otros, de forma predominante y durante las audiencias presenciadas, adoptaban conductas intimidantes hacia sus ex -parejas, a tal grado que en varias comparecencias el juez o jueza llamó la atención a los abogados por el trato agresivo hacia las víctimas.

Otro aspecto de la actuación de los/as abogados/as que defendían a los imputados es el relativo a los argumentos que utilizaron para obtener una sentencia favorable a sus intereses. Pudieron distinguirse tres claras “estrategias” de defensa, por un lado, en un buen número de casos se detectó que se buscaban móviles espurios para justificar la denuncia de las víctimas, como “la obtención de papeles” en el caso de las mujeres extranjeras, o la intención de obtener un beneficio económico. Por otro lado, se recurrió a responsabilizar a la mujer de la violencia; así, fue común

¹³ Por ejemplo, sin grandes esfuerzos, pude obtener la siguiente información sobre una mujer: “ecuatoriana, de 35 años, demanda pensión de alimentos. Tiene dos hijas, una de catorce años y otra de un año tres meses, además está embarazada y le faltan tres semanas para dar a luz (a otra niña). Su hija mayor es de un padre y la menor y de la que está embarazada de otro, al que demanda. Ella puede mantenerse, junto con sus tres hijas, gracias a que tiene un hermano en Estados Unidos, quien le ayuda enviándole dinero. Su ex (el padre de su hija pequeña y de la que esta por nacer) la ha amenazado y la llama puta; mientras que la familia de él “van a por ella” y le dicen que es una zorra. En su móvil tiene guardados varios mensajes que él le ha enviado”. Diario de campo, nota del 6 de Marzo de 2013.

escuchar que el imputado solo se había defendido de las agresiones, en estos casos, los/as letrados/as sacaban a relucir lesiones de los acusados y presentaban el caso como “riñas mutuas” de pareja. Algo similar se detectó en relación con las órdenes de alejamiento, se sostenía eran las mujeres quienes no las respetaban ya que “a pesar conocer la orden, por propia voluntad, quedaba y veía al hombre”¹⁴. Por último, también se recurría a minimizar o de plano justificar conductas abusivas, por ejemplo, diferentes abogados (hombres) intentaron mostrar que la mujer “en realidad no se había creído las amenazas”¹⁵, por tanto, no tenían miedo y las amenazas no constituía un delito. En este mismo sentido, se intentaba probar que no existía ningún “compromiso” en la relación, de esta forma, en diversos casos de amenazas y lesiones observados, se sostenía que no se configuraba la violencia de género ya que no habían “planes de futuro o compromisos” de pareja entre la víctima y el imputado. En algunos otros casos, se justificaban las conductas de los hombres sosteniendo que se debían al estado de ebriedad y/o el consumo de alguna otra droga. Solo excepcionalmente los abogados o abogadas de los imputados planteaban el reconocimiento de los hechos por parte de su cliente, y buscaban una “conformidad” con la/s acusación/es.

Los móviles espurios, la responsabilización de la mujer, la minimización o justificación de la violencia fueron argumentos escuchados de forma predominante a lo largo del trabajo de campo y su relevancia consiste en que tienden a la culpabilización de las mujeres. Culpar a la víctima, de acuerdo con Ryan (1976: 11 y ss.), es un proceso constituido por un conjunto de ideas y conceptos que sistemáticamente distorsionan la realidad (aunque esta no sea consciente o intencional) que tienen una función particular: mantener el *status quo* en interés de un grupo específico. Este planteamiento ha sido aplicado en el ámbito de los estudios de violencia en la pareja, entre otras, por Romito (2007: 60-117), quien identifica diversas tácticas que permiten la legitimación y la negación de la violencia, una de ellas consiste en culpar a la víctima, es decir, atribuir a esta la responsabilidad de la violencia. De esta forma, se favorece la re victimización de las mujeres. Aspecto que también han evidenciado con información empírica algunos otros estudios desarrollados en los juzgados españoles (Cubells, 2010)

3.1.2 Para qué escucharlas... solo son víctimas

En el ámbito de la legislación penal española, así como en un buen número de países, se definen diversas formas de violencia, alguna de las cuales se pueden ejercer de forma puntual/ocasional o reiterada/habitual¹⁶. Integrar los elementos probatorios de una u otra forma del ejercicio de la violencia implica serias diferencias, entre otras, en el caso de la violencia habitual, es indispensable que las mujeres tengan la posibilidad de explicar/probar la reiteración de conductas, actitudes y/o episodios de maltrato. De esta forma, como es evidente, las autoridades podrán

¹⁴ Diario de campo, nota del 1 de Marzo de 2011.

¹⁵ Diario de campo, nota del 1 de Marzo de 2011.

¹⁶ En el caso del Código Penal, el artículo 153 regula el maltrato ocasional.

conocer los hechos reiterados, de otra manera, es imposible argumentar el elemento —habitual” de la violencia.

Un aspecto que llamó fuertemente la atención a lo largo de la observación fue que las mujeres, tal como se apuntó en el apartado anterior, hacían narraciones detalladas cuando estaban en su espacio natural: los pasillos de los juzgados. Sin embargo, al ingresar a la sala, no expresaban apenas nada de todo aquello que momentos antes habían explicado a otras mujeres. Esta información de “pasillo”, en muchas ocasiones referida a malos tratos habituales, no trascendía este espacio, ya que las mujeres no la podían “volcar” al momento de realizar sus declaraciones en las salas de vistas. Cuando las mujeres lo intentaban, el/la juez/a del caso interrumpía el relato y “simplemente” no las dejaban continuar, normalmente cortaban las narraciones a través de expresiones como: céntrese o cíñase o límitese a los hechos motivo de la denuncia o del caso o de “x” día(s). Es decir, a las mujeres se les instaba hablar de hechos de un día concreto y que tuvieron lugar en un lugar preciso. En las audiencias presenciadas, salvo excepciones, los/as jueces/zas impedían a las mujeres, imputados, testigos y abogados/as detenerse mínimamente en sus relatos. En cuanto se referían a cuestiones que (aparentemente) no tenían que ver de manera estricta con “los hechos de la presente denuncia”, el juez o jueza les instaba a terminar de hablar, en algunos casos (una jueza) con graves faltas de respeto. Por ejemplo, una mujer que demandaba pensión de alimentos, de pronto, en el relato de su declaración y en diversas ocasiones, intentó explicar diversas amenazas y agresiones de su ex-pareja. La jueza, con contundente autoridad, cortó el relato a la mujer, no le prestó más atención y se dirigió al abogado: “¿tiene alguna otra pregunta?” La chica no intentó decir nada más.

El procedimiento penal tiene unas formalidades y procedimientos que obligan a juzgar solo los hechos objeto de juicio, pero no debería impedir que en la vista se escuche con respeto y empatía el relato de las mujeres que sufren violencias, incluso cuando incluya actos no objeto de aquella vista o conductas no relevantes desde el punto de vista penal.

La falta de una adecuada información jurídica a la hora de realizar la denuncia o de una insuficiente instrucción conduce en muchos casos a no visibilizar la violencia habitual. De esta forma, la violencia se acaba por reducir a una serie de hechos aislados sin relación entre sí. Esta situación está relacionada de forma importante con la formación y experiencia jurídica de cada profesional, no obstante, también lo está con la profesionalidad de los diversos actores de los juzgados especializados, es decir, no se limita exclusivamente a los aspectos técnico-jurídicos plasmados en las legislaciones sustantivas y procesales respectivas. Trascienden este ámbito y se vincula de forma importante con cuestiones como el grado de información, conocimiento y sensibilidad en torno a la violencia de género y machista, así como con la reproducción de prejuicios y/o el grado de empatía con las mujeres. Estos aspectos tuvieron una importante presencia durante la etnografía, por ejemplo, se observó que una de las representantes del Ministerio Fiscal sostenía, al referirse al hecho de que las mujeres a veces *retiran* la acusación porque han regresado con la pareja: “todo esto es un paripé (los juicios de violencia de género), es por la alarma social, de que

dicen que luego las matan”¹⁷. Este tipo de comentarios se hicieron presentes en las Salas de vistas cuando únicamente había personal de los juzgados, momento en que los comentarios podían llegar a adquirir una gran informalidad y no resultó extraño escuchar valoraciones poco jurídicas, incluso, a veces relucieron diversos prejuicios. En este sentido, los comentarios de algunos/as fiscales reproducen determinados tópicos sobre la violencia de género en la pareja: es el pan de cada día, denuncian, van a juicio, se retira la acusación porque ya están juntos otra vez y se acabó. “No entiendo nada, como puede ser que la arrastró, la cogió del cabello; bueno, es igual, yo no entiendo nada, después de todo lo que le hizo ... Anda que no! Y la otra va y le da el premio (en referencia a que la relación se había reiniciado)”¹⁸.

Este tipo de comentarios, que no fueron excepcionales y también se escucharon entre abogados/as, hacen pensar en la falta de formación especializada en el ámbito de la violencia en la pareja. Situación que es contraria a lo establecido en el artículo 47 la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, en donde hace referencia a la necesidad de “asegurar una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género”. Si tal formación se está “asegurando”, desde nuestro punto de vista y en base a la información obtenida, cabe hacer una revisión de ella y especialmente de la óptica desde la que se aborda la atención a las víctimas, ya que no consideramos adecuado introducir “el enfoque de la discapacidad de las víctimas” que propone el propio artículo 47 de la ley para los cursos de formación de “Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales. Fuerzas y cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses”. Cabe decir que este enfoque, de la “discapacidad de la víctima”, confirma el comentario anterior, en donde se señaló que a las mujeres se las observa «*solo como víctimas*».

Asímismo, cabe tener presente que en el ámbito internacional, instancias como la ONU reconocen, entre otras cuestiones, que en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de violencia, estas “serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad” (resol. 40/34, numeral 4, 1985). Este organismo ha insistido en la necesidad de adoptar “las medidas adecuadas para impedir molestias durante el proceso de detección, investigación y enjuiciamiento del delito para garantizar que las víctimas son tratadas con dignidad y respeto, tanto si participan en el proceso penal como en caso contrario” (ONU, 2010: 22). También se ha destacado la importancia de evitar victimización secundaria (ONU, 2010: 17-18) en el ámbito del procedimiento penal de violencia contra las mujeres.

La Ley Integral establece la defensa jurídica gratuita y especializada (art. 17 y 20) para las mujeres, sin embargo, la asistencia legal que estas recibieron en la realidad observada distó mucho de ser inmediata, especializada y eficiente. Sirva de ejemplo un hecho que detectado de forma reiterada: el primer encuentro de las mujeres con los/as abogados/as a menudo se producía en los pasillos del juzgado; en ese momento comenzaban a preparar el juicio con ellas. De las conversaciones

¹⁷ Diario de campo, nota del 25 de Abril de 2013.

¹⁸ Diario de campo, nota del 25 de Abril de 2013.

entre litigantes que pudieron ser escuchadas, puede decirse que todos/as ellos/as carecían de un enfoque claro de género en materia de violencia contra las mujeres. Algunos/as hablaban sin pudor del “problema de las denuncias falsas” presentadas por mujeres con intereses espurios, y cabe destacar que la mayoría no se preparaba el caso con anterioridad, únicamente le dedicaba el tiempo de espera hasta entrar en sala. Prácticamente la totalidad de abogados de las víctimas durante la observación en los Juzgados de violencia contra la mujer y de lo penal eran de oficio, mientras los imputados/acusados llevaban en algunos casos (pocos) abogados/as particulares. Estas prácticas quedan lejos del principio de un servicio de calidad y accesibilidad a la justicia que son responsabilidad del Estado (Facio, 2007: 6).

3.1.3. El Juzgado de guardia

El juzgado de guardia tiene una particular importancia, ya que es donde se practican las primeras diligencias de instrucción de un presunto delito, tales como la recepción de atestados y denuncias, la resolución de la situación de detenidos, la tramitación de diligencias urgentes o medidas cautelares de protección a las víctimas. Además, en este juzgado se da el primer contacto de las personas con los/as funcionarios/as judiciales. Asimismo, es importante tener en cuenta que durante la etnografía, el juzgado de guardia visitado mostró una particular dinámica: a diferencia de las Salas de vistas y los juzgados penales, la formalidad, pero no la jerarquización ni el poder, se flexibilizó mucho y en algunas ocasiones incluso rayaba la informalidad¹⁹. En estos juzgados pudieron observarse algunos efectos de la forma de desarrollo del procedimiento.

Un primer aspecto fue que las declaraciones se caracterizaron por la falta de privacidad. Esta situación se debió, al menos en parte, a las dimensiones del “área del juzgado de guardia” (de 10/12 m² aprox.), pero sobre todo a la gran actividad cotidiana del propio juzgado: cuando una mujer prestaba su declaración como mínimo había cinco personas más en la misma mesa²⁰, además, fue común ver más gente realizando otras diligencias en el resto de las mesas. Es decir, con mucha seguridad, dichas personas escucharían parte de lo que la mujer declarase, así como quienes estuvieran en el área de espera (abogados/as o cualquiera que estuviera esperando a ser atendido). Todo ello, sin contar el resto del personal del juzgado, ya que, por

¹⁹ En este juzgado no era obligatorio usar toga, el/la juez/a no siempre era “Su Señoría”, e incluso, en uno *turno* visitado, los/as funcionarios/as se dirigía al juez con su nombre de pila; los/as letrados/as, cuando hacían uso de la palabra, no siempre utilizaban la fórmula “con la venía de su Señoría”. Un ejemplo de dicha informalidad pudo verse cuando una mujer, en compañía de su abogado, estaba prestando su declaración y “el abogado recibe una llamada, mira su teléfono, no lo contesta y lo guarda. Le vuelven a llamar y dice al juez: “perdón, es una cliente de otro juicio que también declarará aquí”. Permaneciendo en la silla que ocupaba, contestó la llamada en medio de la declaración. Tiene una breve conversación y cuelga. Mientras tanto, el juez, paciente, esperó a que finalizará la llamada. El abogado explicó brevemente la llamada al juez, eso sí, mediando una disculpa. El juez (torciendo un poco la boca) afirmó con la cabeza. Continuó la declaración”. Diario de campo, notas del 23 de Marzo de 2011.

²⁰ Esas personas eran: la secretaria que toma nota de la declaración, el/la juez/a, el/la fiscal, el/la abogado/a de la propia mujer y el/la abogado/a del/a inculpado/a.

ejemplo, en alguna ocasión pudo verse a un juez comentado un caso con un guardia de seguridad. También debe tenerse en cuenta el ruido que generaba el constante tránsito de personas en el pasillo del juzgado²¹. Además, cabe sumar el ruido —bastante molesto e intenso— de las impresoras, teléfonos y el abrir y cerrar de la puerta (aunque era de emergencia, por lo que pudo observarse, era utilizada como una entrada habitual) del pasillo.

Estas prácticas ponen de relieve una escasa atención institucional, más allá de la voluntad de algún/a funcionario/a sensible, a las necesidades de las víctimas en términos de no revictimización, de empatía, de protección a la privacidad, a la dignidad y el respeto. Cabe apuntar que el propio Consejo General del Poder Judicial (2008:20) aconseja, en su *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, que es esencial garantizar “un nivel adecuado de protección a las víctimas en el plano de la seguridad, intimidad e imagen”.

Otro de los problemas específicos para el acceso a la justicia identificado en el juzgado de guardia fue la “*resistencia*” de las autoridades judiciales para indagar sobre una posible violencia habitual. Esta situación, excepto en uno, pudo detectarse en todos los juzgados visitados de violencia contra la mujer. En tal juzgado se escucharon preguntas orientadas a probar el temor, episodios anteriores de violencia y la frecuencia de estos²². No obstante, de forma predominante la regla observada fue que la mayoría de los jueces/zas no profundizaban en la experiencia de violencia sufrida por la mujer, solo se atenían a lo aportado de oficio (atestado, parte médico forense) y a las declaraciones de la víctima y el imputado exclusivamente sobre los hechos denunciados recientes. La mayoría de los juzgados no llamaban testigos, ni pedían otras pruebas, únicamente la del médico forense. Resulta llamativo que la víctima tratara de relatar otras violencias anteriores y no se le permitiera. También fue destacable que alguna mujer sí relatará otras violencias anteriores a la denunciada y, salvo excepciones, ningún profesional planteara la cuestión de la habitualidad (ni abogados/as ni fiscal). En lo que respecta a los/as Fiscales, fue llamativo que en la mayoría de las comparecencias visitadas ninguno/a haya pedido que se investigara la habitualidad de las agresiones a pesar de que las víctimas relataron abiertamente que no se trataba de un episodio puntual. En general, también durante los juicios en los Juzgados de lo Penal, los/as fiscales parecían más preocupados/as por adecuar la calificación jurídica del hecho, que por profundizar en la historia de violencia de las mujeres víctimas. Entre las fiscales, en su mayoría mujeres en las audiencias observadas, se observan diferencias en el trato hacia las mujeres, unas

²¹ Otras situaciones observadas aumentaban también estas molestias. Así, por ejemplo, dado que no existe una pared que limite el área del juzgado de guardia con el pasillo, desde estos, no solo podía verse a quién declaraba sino que incluso se podía escuchar lo que decía. Es decir, quien declaraba también podían escuchar el ruido de las conversaciones de quienes iban por el pasillo, o bien, darse cuenta de la cantidad de gente que por ahí iba y venía.

²² Las preguntas más frecuentes en este sentido fueron: ¿antes había habido violencia? ¿Es habitual que él te pegue? ¿Tienes temor por ti? ¿Antes te había amenazado? ¿Antes había habido discusiones similares? ¿Él siempre ha sido agresivo? Diario de campo, notas del 23 de marzo de 2011.

más amables e interesadas por su relato, otras que parecían tener menos paciencia y querer ir “al grano”, tratándolas con poca delicadeza. Pero solo excepcionalmente se observó que intentara hacer patente la habitualidad de las agresiones o la violencia psicológica.

Otro aspecto que destacó durante los días de la observación fue la nula presencia en los juzgados de personal de la Oficina de Atención a las Víctimas (OAV) y/o de alguien que pudiera dar apoyo a las mujeres. Al preguntar al respecto, un juez comentó que “antes sí había personal de la OAV en el juzgado, pero ahora con la “crisis” y el recorte de personal, ya no están aquí aunque tienen un despacho. De todas formas, si se requiere, nosotros les llamamos y también se le informa a la mujer de que puede ir ahí si así lo considera conveniente”²³. No obstante esta posibilidad, cuando alguna mujer asistía al juzgado fue frecuente observar²⁴ la necesidad de contar no solo con la opción de poder llamar, por ejemplo a alguien de la OAV, sino de una constante presencia de profesionales que puedan brindar un apoyo más bien emocional.

4. Conclusión

Este trabajo se ha aproximado a la efectividad del derecho de acceso a la justicia y la forma de hacerlo ha sido a través del empleo de la observación etnográfica. Por tal motivo, en primer lugar, cabe destacar que la utilización de la etnografía nos ha permitido comprender el acceso a la justicia en los casos de violencia de género desde otros ángulos, que hablan de la cotidiana indefensión que sufren las mujeres en los espacios jurídicos. A través de las leyes, reglamentos y/o protocolos jurídicos resulta verdaderamente difícil aproximarse a los significados en torno a la violencia contra las mujeres que, inevitable y reiteradamente, se manifiestan en la práctica cotidiana de los/las operadores/as penales. En este sentido, la observación llevada a cabo muestra la complementariedad entre la antropología y el derecho, así mismo evidencia la importancia de potenciar vínculos metodológicos entre ambas disciplinas.

²³ Diario de campo, nota del 27 de Febrero de 2013.

²⁴ Véase el siguiente ejemplo: “Una chica, bastante joven, llegó al juzgado penal y pedía informes sobre un documento que ella llevaba. Dijo a la funcionaria que allí decía que ella había denunciado (a un hombre), pero que ella no había hecho tal denuncia. La funcionaria le explicó que había denunciado el hospital al que ella fue. La chica comenzó a llorar. Dijo que ella no quería denunciar y preguntaba por qué lo habían hecho. La funcionaria intentaba explicar la situación. La chica lloraba y decía que *de haber sabido, yo no hubiera ido al hospital, ahora él me amenaza, dice que si no retiro la denuncia va a por mí*. La funcionaria continuaba intentando explicar la situación, mientras la chica lloraba y gritaba que ella no quería denunciar, preguntaba qué ahora qué le pasaría. La chica estaba bastante alterada”. Transcurrieron así varios minutos y nadie se acercó a dar algún tipo de apoyo a la mujer. La funcionaria le dijo que se sentara y que la atendería otra persona. La chica se sentó, se tranquilizó un poco y al cabo de cinco minutos la volvieron a llamar. La escena se repitió. Después de varios minutos de explicaciones, de llanto y gritos de la mujer, se acercó un guardia de seguridad a ver qué pasaba. La escena continuó. Toda esta escena se desarrolló, aproximadamente, a lo largo de treinta minutos y nunca llegó nadie a dar algún tipo de apoyo psicológico a la mujer. Diario de campo, nota del 06 Abril de 2011.

El acceso a la justicia de las mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex pareja implica el reconocimiento de diversos derechos que, *de jure*, configuran la llamada tutela judicial efectiva. Esto significa no solo la existencia de un orden penal especializado, sino también el derecho a la información, a la comprensión del proceso judicial, la asistencia social integrada y especializada, la asistencia jurídica gratuita. Cobra importancia también la protección de las mujeres frente a la intimidación o a las represalias, evitar el contacto entre víctima e infractor, así como la protección frente a la victimización reiterada. La formación especializada de los/as profesionales que intervienen en el proceso penal también es de gran importancia para acceder a la justicia. Estos derechos se enmarcan, en el contexto de la Unión Europea, en importantes normas como la que indica que las víctimas “*sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria*”.

La observación etnográfica nos ha permitido evaluar el nivel de cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de las mujeres que han enfrentado violencia de sus pareja y/o ex pareja. *De facto*, el acceso a la justicia quedó lejos de ser garantizado ya que fueron observadas diversas vulneraciones. En el caso del derecho a la información se constató que este no se cumplía, no solo porque la información fuera escasamente proporcionada a las víctimas, sino principalmente porque no se ayudó a las mujeres para que tuvieran una comprensión cabal del proceso penal y pudieran así optimizar sus decisiones. Esta situación aparece relacionada con la profesionalidad de los actores penales, entre quienes se apreció que predominaban actitudes escasamente sensibles o empáticas hacia las mujeres. Aspecto que, a su vez, se puede vincular a la poca formación especializada con perspectiva de género de los y las profesionales que participaron en el conjunto de audiencias presenciadas. En este sentido, no sólo se requiere una mayor formación y especialización, sino que además es necesaria una perspectiva que no se limite a las especificidades legales, sino que debe incluir la comprensión de los aspectos constitutivos de la violencia de género y sus efectos en las vidas de las mujeres. Asimismo, se constató la necesidad de que los/as profesionales del sistema penal tengan en cuenta, y sobre todo incorporen y apliquen en su *praxis* los criterios de actuación, que tanto en el ámbito internacional como en el nacional se han establecidos, tales como actitudes sensibles, respetuosas y evitar la victimización secundaria o reiterada.

Salvo excepciones, se percibió una escasa contextualización de la violencia desde el enfoque de género, ya que *los malos tratos* fueron considerados por los/as operadores/as de la justicia como hechos delictivos puntuales y no como formas de ejercicio de poder masculino en la que las lesiones físicas son únicamente la punta del iceberg. El resultado de esto, muy a menudo, es una traba para el reconocimiento de la violencia, tal y como ha sido vivida por la víctima. La reducción de los relatos de las mujeres a la constatación de hechos recientes, puntuales, y generalmente relacionados con la violencia física, se mostró como una práctica extendida entre los/las operadores penales. Esta situación deja fuera del *ámbito jurídico* a gran parte de las experiencias violentas vividas por las mujeres. Respecto a la restitución del derecho violado, los resultados de la observación concluyen que lo más satisfactorio podría ser la concesión a las víctimas de medidas de protección. Sin embargo, la falta de

actividad judicial suficiente para tratar de acreditar la habitualidad de las agresiones, que impide profundizar en cada caso, es una de las mayores barreras que dificultan la restitución. En una mayoría de los juzgados observados se constató que el derecho de las víctimas a ser escuchadas con empatía y paciencia y a ser preguntadas con respeto, no se respeta; salvo escasas excepciones, no pudieron constatarse los criterios de actuación recomendados en el ámbito de la justicia penal internacional.

También fue destacable la existencia de prejuicios relacionados con los “móviles espurios” de las mujeres, la relativización del miedo de estas a las agresiones, así como su culpabilización. Estos argumentos tuvieron un papel importante entre los argumentos de la defensa de los inculpados, que salvo casos de violencia física grave, reciente y documentada por el médico forense, lograron que las mujeres no obtuvieran reconocimiento de los hechos de violencia de género, y por tanto, tampoco la restitución a las víctimas.

La creación en 2005 de los Juzgados de violencia contra la mujer, y la especialización de los Juzgados de lo Penal y de una Sección en cada Audiencia provincial, supuso un avance fundamental para garantizar la obtención de justicia para las víctimas de violencia de género. Sin embargo, diez años después de esta importante reforma, la etnografía ha desvelado que el espíritu con el que fueron concebidos y previstos legalmente dichos juzgados, *de facto*, está lejos de dar *respuestas efectivas* a las mujeres que han padecido violencia de su pareja y/o ex pareja. Todo esto nos conduce a afirmar que se debería impulsar a la evaluación de estos órganos para garantizar que los fines, a los que teóricamente sirven, se cumplan y el acceso a la justicia sea una realidad para las mujeres sobrevivientes de la violencia machista.

Si se entiende que la obtención de justicia debe incluir los elementos de reconocimiento, trato digno, respeto y restitución, es preciso destacar que el acceso a la justicia es un derecho que implica cuestiones que van mucho más allá de la técnica jurídica y de procedimientos procesales vigentes según las normativas respectivas.

5. Referencias bibliográficas

AMNISTÍA INTERNACIONAL (AI).

- 2012 *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección*. Informe. España: AI.
- 2009 *Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Informe. España: AI.
- 2006 *Más derechos, los mismos obstáculos. La protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres un año después de la plena entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Informe. España: AI.
- 2005 *España: más allá del papel (hacer realidad la protección y la justicia para las mujeres ante la violencia de género en el ámbito familiar)*. Informe. España: AI.

ARDEVOL, Elisenda.

- 1998 “Antropología jurídica y etnografía”, en M. J. Añón, R. Bergalli, Calvo, M. y Casanovas Pompeu (Coord.), *Derecho y sociedad*, Valencia: Tirant lo Blanch, 291-319.

BARRÈRE, M^a Àngeles.

2008 “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en P. Laurenzo, M. Maqueda y A. Rubio (Coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 27-49.

BODELÓN, Encarna.

2008 “Violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en P. Laurenzo, M. Maqueda y A. Rubio (Coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 275-300.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2007 *Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres*. BOE núm. 71. Madrid.

2004 *Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género*. BOE núm. 313. Madrid.

2008 *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.

BUSTOS, Juan.

1993 *Victimología, presente y futuro: hacia un sistema penal de alternativas*, Barcelona: PPU.

CARLEN, Pat.

1992 “Criminal women and criminal justice, the limits to, and potential of, feminist and left realist perspectives” en J. Young y R. Mathews (Eds.), *Issues in realist criminology*, London: Sage.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

2011 *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*. Informe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. Washington, D.C: CIDH/OEA.

2007a *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Informe. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. Washington, D.C: CIDH/OEA.

2007b *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* Informe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Washington, D.C: CIDH/OEA.

2003 *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. Informe. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. Washington, D.C: CIDH/OEA.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

2008 *Guía de Criterios de la actuación judicial frente a la violencia de género*. España: s/ed.

CUBELLS, Jenny; CALSAMIGLIA, Andrea; ALBERTÍN, Pilar.

2010 “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”, *Anales de psicología*, 26-1: 369-377.

DIARI OICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

2008 LLEI 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista. Núm. 5123 – 2.5.2008. Cataluña.

FACIO, Alda.

2007 *La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia*. Washington, D.C: BID.

HAMMERSLEY, Martyn y ATKINSON, Paul.

2004 *Etnografía. Métodos de investigación*. Barcelona: Paidós.

INSTITUTO DE LA MUJER.

2002 *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres conseguir su erradicación*. España: s/ed.

LAURENZO, Patricia.

2008 “La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo penal” en P. Laurenzo, M. Maqueda y A. Rubio (Coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 329-362.

MAQUEDA, María Luisa.

2010 “1989-2009: Veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja” en P. Laurenzo (Coord.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencias en España*, Madrid: Dykinson, 113-130.

MUÑOZ, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes.

2000 *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

2006 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Informe. Doc.: A/RES/60/147, de 21 de marzo. NY: ONU.

2010 *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal*. Informe. Doc. E/CN.15/2010/2. Viena: ONU.

1985 *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34, de 29 de noviembre. NY: ONU.

PITCH, Tamar.

2009 “Justicia Penal y libertad femenina” en G. Nicolás y E. Bodelón (comps.) *Género y Dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos.

PTACEK, James.

1999 *Battered women in the courtroom: The power of judicial responses*, Boston: Northeastern University Press.

ROMITO, Patrizia.

2007 *Un silencio ensordecedor. La violencia oculta contra mujeres y niños*. España: Montesinos.

RECASENS, Luis.

1970 [1927] *Tratado general de filosofía del derecho*. México: Editorial Porrúa.

RUBIO, Ana.

2010 “La ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta” en P. Lorenzo (Coord.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencias en España*, Madrid: Dykinson, 131-174.

RYAN, William.

1976 *Blaming the victim*. New York: Vintage books.

SÁNCHEZ-CANDAMIO, Marga.

1995 La etnografía en psicología social. *Revista de Psicología Social Aplicada*: 5 (1/2): 27-40

SMART, Carol.

1989 *Feminism and the power of law*, London: Routledge and Kegan Paul.

TAYLOR, Ian; WALTON Paul y YOUNG, Jock.

1977 *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu.

UNIÓN EUROPEA.

2012 *Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*. Bruselas: UE.

2010 *Programa de Estocolmo 2010-2014. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*. Doc. 2010/C 115/01. Bruselas: UE.

2002 *Protección de las mujeres contra la violencia de género. Recomendación Rec (2002)5* Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Bruselas: UE.

WALKER, Lenor.

1979 *The battered women*. New York: Harper and Row.

2013 *Amar bajo el terror*. España: Queimada.

ZAFFARONI, Raúl.

2005 *Derecho Penal. Parte General*. Argentina: Ediar.

Páginas web consultadas

<http://www.ciutatdelajusticia.com>